

EL REGLAMENTO 650/2012, SOBRE SUCESIONES, Y LA REMISIÓN A UN SISTEMA PLURILEGISLATIVO: ALGUNOS CASOS DIFÍCILES O, SIMPLEMENTE, LLAMATIVOS*

Santiago Álvarez González

Catedrático de Derecho internacional privado
Universidad de Santiago de Compostela

RESUMEN: El presente artículo pone de manifiesto algunos problemas derivados de la determinación de la ley aplicable en el supuesto de remisión a un Estado plurilegislativo en el marco del Reglamento (UE) nº 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

La hipótesis de partida es aquella en la que resulta aplicable una de las leyes españolas. Se trata solamente de una manifestación del problema globalmente considerado, pero resulta un buen modelo para valorar las soluciones ofrecidas por el art. 36 del Reglamento. Aunque en apariencia esta norma fue concebida para respetar en primer lugar las soluciones internas del Estado plurilegislativo cuya ley es declarada aplicable y, de este modo, asegurar un cierto grado de coherencia en su aplicación, el trabajo pone de manifiesto que este objetivo está lejos de conseguirse. La razón, obvia aunque no siempre tenida en cuenta por los comentaristas, es que las normas para resolver los conflictos de leyes internos están destinadas precisamente a situaciones internas, teniendo en cuenta intereses y valores (y a veces límites constitucionales) internos.

Por el contrario, el art. 36 teniendo en cuenta intereses y valores propios de los supuestos internacionales. Ante esta situación el desajuste está servido.

Con la ayuda de diverso. 36 del Reglamento está llamado a dar soluciones a situaciones privadas internacionales, tras la aplicación de las normas de conflicto del propio Reglamento. Normas que han sido concebidas s ejemplos, el artículo muestra la ausencia de soluciones claras incluso en situaciones que a priori no deberían plantear problemas, como deberían ser aquéllas en las que las normas españolas de Derecho interregional se aplican a la sucesión de causantes españoles.

ABSTRACT: *This paper aims to highlight some problems arising where the law specified by Regulation 650/2012, on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and acceptance and enforcement of authentic instruments in matters of succession and on the creation of a European Certificate of Succession, is that of a State which comprises several territorial units each of which has its own rules of law in respect of succession (i.e., Spain).*

* El presente trabajo es una versión elaborada de la Ponencia presentada el 24 de abril de 2015, en la «Jornada sobre el Reglamento 650/2012, Sucesiones mortis causa», celebrada en la Universidad de Valencia. He mantenido el tono y las ideas reflejadas en el discurso.

El trabajo se realizó en el marco del Proyecto de Investigación del Plan Nacional de I+D+i, «Sucesiones internacionales. El Reglamento 650/2012 y su interacción con el Derecho civil nacional» [Ref. DER2013-43391-R], subvencionado por el Ministerio Ciencia e Innovación y el FEDER, y dentro del Programa de consolidación y estructuración de unidades de investigación competitivas del Sistema universitario de Galicia [exp. GPC2014/024].

The hypothesis taken as relevant is that in which the applicable law is Spanish law. This is only one side of the whole problem but it is a good model for assessing the rule set down by art. 36 of the Regulation. Although, apparently, the rule was made in order to respect the internal conflict-of-laws rules of the State whose law is the applicable law and, in this way, to ensure a certain coherence and easiness in their implementation, the paper shows how this goal is far from being achieved. The reason is quite obvious, despite the usual lack of awareness by commentators: the internal conflict-of-law rules are conceived to solve problems arising from domestic situations, taken into account the internal values and interests and the (sometimes) also internal constitutional limits.

On the contrary, the art. 36 of the Regulation is conceived to give a proper answer to an international situation, after the application of the conflict-of-law rules of the Regulation. These are conceived taking into account the specific values and interests of international situations. The imbalance is almost guaranteed.

With the help of several examples, the paper shows how, even facing situations prima facie not problematic (those in which the Spanish internal conflict-of-law rules are applied to deceased people with Spanish nationality) severe doubts remain without a clear answer.

PALABRAS CLAVE: *Sucesiones internacionales. Ley aplicable. Reglamento 650/2012. Remisión a la ley de un Estado plurilegislativo.*

KEY WORDS: *International successions. Applicable law. Regulation nº 650/2012. States with more than one legal system – territorial conflicts of laws.*

SUMARIO: 1. PLANTEAMIENTO. 2. PREMISAS DE ANÁLISIS: DOS IDEAS BÁSICAS. 3. LA REMISIÓN A UN ESTADO PLURILEGISLATIVO EN EL REGLAMENTO. A) *Presupuesto: sucesión internacional.* B) *El alcance de la remisión del art. 36.1 a las «normas internas sobre conflicto de leyes».* 4. ALGUNOS CASOS DIFÍCILES CUANDO LA LEY APLICABLE ES ESPAÑOLA. A) *Los supuestos de professio iuris a favor de la ley española.* B) *La regla del art. 9.8 in fine CC y otras especialidades de las normas de Derecho interregional.* C) *La conexión más estrecha a una ley española.* 5. ALGUNA OTRA PARADOJA EN TÉRMINOS COMPARATIVOS. 6. CONCLUSIONES.

1. PLANTEAMIENTO

1. La identificación de la ley aplicable cuando la norma de conflicto remite a un sistema plurilegislativo es una cuestión ya clásica en Derecho internacional privado (DIPr), que, además, en España ha gozado de especial atención, probablemente debido al pluralismo jurídico interno. Es obvio que el problema existe tanto si la ley llamada es la española como si es una ley extranjera; y existe tanto para nuestras autoridades como para autoridades extranjeras, pero convivir con el pluralismo alerta en mayor medida de su alcance.

Establecer cuál es la ley aplicable a un determinado supuesto de entre aquellas vigentes en España, o en Australia, o en el Reino Unido, o en Marruecos..., es algo que en el DIPr comparado se ha abordado siguiendo varios patrones, modelos o métodos posibles. Las llamadas «remisión directa» y «remisión indirecta» son los dos modelos primarios. La remisión indirecta deja en manos de las normas del Estado cuya ley ha sido reclamada por la norma de conflicto la identificación concreta. Resulta problemática cuando dichas normas no existen o no se adaptan al concreto supuesto. La remisión directa, por el contrario, obvia las normas de solución de los conflictos de

leyes internos y utiliza los puntos de conexión de las normas de conflicto como criterios identificativos de la concreta ley aplicable. Resulta problemática cuando el punto de conexión es la nacionalidad o cuando el Estado plurilegislativo lo es de base personal¹. Los inconvenientes de uno y otro modelo en estado puro tratan de afrontarse mediante la combinación de ambos en un modelo mixto que puede adoptar distintas configuraciones².

2. Las presentes reflexiones tratan de responder a alguna de las cuestiones que plantea el Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, en torno al problema de la ley aplicable cuando esta corresponde a un Estado plurilegislativo. Son cuestiones que en parte ya han sido abordadas por otros autores³. Mi propósito es incidir en las que no tienen una respuesta clara y en las que puedan afectar en mayor medida a España. Lo haré a partir de ejemplos concretos poniendo de manifiesto la singularidad de las soluciones sobre la base de tres ejes fundamentales: el primero, obviamente, los artículos 36 y 37 del Reglamento, que son los que se dirigen en primer término a regular el problema; el segundo, la singularidad del origen de la remisión, es decir, la relevancia del punto de conexión primario, de las concretas normas de conflicto del Reglamento que remiten a la ley del Estado plurilegislativo; el tercero y último, la singularidad de algunas respuestas que dará nuestro ordenamiento jurídico en función de la aplicación de las normas que deciden en España cuál de los sistemas de sucesiones vigentes es aplicable a un supuesto dado.

3. Esta descripción resalta ya que entre las distintas modalidades de abordar el problema de la remisión a un sistema plurilegislativo me centraré prioritariamente en el llamado modelo o método «indirecto»; como he señalado, aquél que deja la determinación última de la ley aplicable de las vigentes en un Estado determinado a «las normas internas sobre conflicto de leyes de dicho Estado», en la terminología del

¹ Más ampliamente, FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho internacional privado*, 8ª ed., 2015, pp. 146-150; BORRÁS RODRÍGUEZ, A., «Les ordres plurilegislatifs dans le droit international privé actuel», *Recueil des Cours*, t. 249 (1994-V), pp. 145-368, pp. 310 y ss. y 324 y ss.

² *Ibid.*, pp. 148-150; en función de dichas configuraciones QUINZÁ REDONDO, P. y CHISTANDL, G., «Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de Sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español», *InDret*, julio, 2013, distinguen entre un modelo «subsidiario», en el que primaría la remisión indirecta con soluciones subsidiarias cuando ésta no fuese posible, y un modelo «mixto» en el que el modelo directo y el modelo indirecto se combinarían en función del origen de la remisión.

³ En especial, BONOMI, A. en BONOMI, A. y WAUTELET, P., *El Derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012, de 4 de julio de 2012*, Aranzadi, Cizur Menor, 2015, en cuya traducción y adaptación al Derecho español desde original francés he participado, ocupándome, entre otros, de los arts. 36, 37 y 38. Una buena parte de lo que aquí planteo es tributaria de mi aportación a dicha obra; quiero destacar, asimismo, las originales reflexiones de FONT I SEGURA, A., «La remisión intracomunitaria a sistemas plurilegislativos en el Reglamento 650/2012 en materia de sucesiones», en *El nuevo marco de las sucesiones internacionales en la Unión Europea*, I. Calvo Vidal (Coord.), Consejo General del Notariado, 2014, pp. 75-121; en esta misma obra resulta de interés la aportación de CALATAYUD SIERRA, A., «Dos sistemas de solución de conflictos: sus diferencias y su encaje», pp. 123-149; *vid.* también QUINZÁ REDONDO, P. y CHISTANDL, G., *cit.*

Reglamento⁴. Se trata de la opción primaria que da el art. 36 del Reglamento, a la que me referiré a continuación y resulta prioritaria, a la luz del tercer eje al que me he referido, pues, como es bien conocido, en España sí existe un sistema interno sobre conflictos de leyes.

También pone de manifiesto que limito el análisis a los supuestos en los que la ley aplicable es la española (*rectius*, una de las españolas). Un análisis parcial pero suficiente para alumbrar algunas carencias de la respuesta que ofrece el Reglamento.

4. La elección de esos tres ejes implica en cierto modo una toma de postura. No es indefectible ni, claro, es casual o azarosa. No son en modo alguno aislados los estudios que se centran prioritariamente en una sola perspectiva, la relativa a las soluciones previstas en los artículos 36 y 37⁵ o en general a sus homólogos⁶; o los que pivotan en torno a dos perspectivas, los citados artículos junto con soluciones particulares de cada Derecho nacional (las referidas «normas internas sobre conflicto de leyes de dicho Estado»). Ambas perspectivas son absolutamente necesarias y valiosas; mas creo que en los casos difíciles son o pueden ser insuficientes. Me explico: no es en modo alguno indiferente cuál haya sido el camino que ha llevado a designar la ley de un determinado Estado como ley aplicable a la sucesión o a uno de los aspectos de la sucesión. No es indiferente –acreditarlo es uno de los propósitos de estas líneas– que la designación derive de la conexión última residencia habitual del causante, o del criterio de la conexión o «vínculo manifiestamente más estrecho», o que la ley del Estado plurilegislativo haya sido elegida por el causante mediante el ejercicio de la *professio iuris* prevista por el art. 22 del Reglamento; o que se trate de una designación como consecuencia de la admisión de un reenvío (de retorno u otro); o que, sencillamente, la ley extranjera aplicable por cualquiera de esos criterios no haya sido suficientemente alegada y/o probada y haya de aplicarse la de un Estado plurilegislativo (en los casos ordinarios, el del foro); o que la ley extranjera llamada por cualquiera de esos criterios sea tan radicalmente contraria al orden público del foro que haya de aplicarse esta última perteneciente a un Estado plurilegislativo... y así podríamos seguir enumerando situaciones diversas.

Y, en este sentido, tampoco es indiferente la mayor o menor similitud entre las estructuras de ley aplicable del DIPr y las del sistema de solución de conflictos internos: no lo es, por ejemplo, que el primero sea altamente especializado, con una pluralidad de soluciones para una pluralidad de aspectos singulares de la sucesión, y que el segundo sea genérico o, simplemente, monolítico. O viceversa: que la remisión proceda de una regla simple y genérica para la sucesión internacional y las normas sobre

⁴ Es, por otro lado, el que se corresponde con la solución genérica de nuestro CC (art. 12.5). *Vid.*, al respecto, ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, M.P., «El artículo 12.5 del CC y el problema de la remisión a un sistema plurilegislativo», *RGLG*, 1978, t. LXXVII, pp. 59-75; SÁNCHEZ LORENZO, S., «Art. 12.5», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, Dir. por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, T. I, vol. 2^º, 2^ª ed., Madrid, 1995, pp. 943-973; FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *cit.*

⁵ BONOMI, A., en BONOMI, A. y WAUTELET, P., *cit.*; QUINZÁ REDONDO, P. y CHISTANDL, G., *cit.*

⁶ FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *cit.*

conflictos internos sean intrincadas y especializadas, distinguiendo múltiples aspectos o momentos.

5. Este postulado es una evidencia en los supuestos en los que la cuestión de remisión a un Estado legislativo se resuelve mediante una «remisión directa» (es, podría decirse, la razón de ser de este método directo de solución del problema de remisión a la ley de un Estado plurilegislativo), pero no deja de existir, sino que resulta especialmente interesante, en aquéllos casos en los que la ley aplicable de entre las vigentes en ese Estado plurilegislativo se identifica a través de las normas internas sobre conflicto de leyes de dicho Estado (referida «remisión indirecta»). Dejar la identificación última de la ley o leyes aplicables a las normas del Estado plurilegislativo no significa que la norma de conflicto (de DIPr) haya desaparecido del panorama.

En todo caso, mi objetivo es no solo la defensa de esta idea, que puede ser, creo, fácilmente compartida, sino justificarla teóricamente y contrastarla funcionalmente con una serie de ejemplos que se caracterizan por ser difíciles o por presentar paradojas llamativas.

2. PREMISAS DE ANÁLISIS: DOS IDEAS BÁSICAS

6. Existen dos premisas básicas a tener en cuenta en todo proceso de identificación de la ley aplicable en los casos de que ésta sea la de un Estado plurilegislativo. La primera, evidente, pero que conviene recordar, es que el problema que nos planteamos, en nuestro caso la sucesión o un aspecto concreto de la misma, es originariamente de *naturaleza internacional*. Dicho con otras palabras, el concepto mismo de remisión a un Estado plurilegislativo presupone una situación privada internacional y la activación de las normas de determinación de la ley aplicable a tal tipo de situación. Por ir a lo concreto, los arts. 36 y 37 del Reglamento sólo son aplicables a sucesiones que comporten un conflicto de leyes internacional. Puede resultar llamativo que, al contrario que los Reglamentos Roma I, Roma II y Roma III, el Reglamento 650/2012 no haga la clásica alusión de aplicación a sucesiones *que impliquen o que comporten un conflicto de leyes* (tal cual lo hace el primer artículo de cada uno de los reglamentos citados). Ello no es necesario; la base jurídica en la que se apoya el Reglamento (art. 81.2 TFUE) presupone la existencia de «asuntos civiles con repercusión transfronteriza»⁷. El propio art. 38 se encarga de recordarnos la «Inaplicación del presente Reglamento a los conflictos internos de leyes». No se trata de un mandato sino de un mero recordatorio. Es cierto que se ha visto este precepto como una «incoherencia estructural» de la regulación, al haber optado el art. 36.1 por priorizar la remisión indirecta⁸. Descansa esta visión sobre la idea de que el modelo de remisión directa equipara «Estados y unidades territoriales» y hace que las normas de conflicto estén también abiertas a los conflictos internos; mientras que la remisión indirecta no.

⁷ Vid. también los considerandos 7 y 67 del Reglamento.

⁸ QUINZÁ REDONDO, P. y CHISTANDL, G., *cit.*, pp. 16-17.

No es esta, sin embargo, una interpretación aceptable⁹. La equiparación que hace la remisión directa es meramente *funcional*: está dirigida a resolver un problema de remisión a un sistema plurilegislativo en una *sucesión internacional*. El tipo de sistema o modelo que se adopte para la identificación de la ley aplicable en el caso de remisión a un sistema plurilegislativo no determina (ni condiciona en modo alguno) la extensión o no de las normas de DIPr a los conflictos internos, del mismo modo que tampoco abre la competencia del legislador comunitario a la regulación de este tipo de conflictos.

Por decirlo de una manera gráfica, no está en manos del legislador comunitario atribuirse competencia sobre conflictos internos a través de la respuesta que dé a los internacionales. Técnicamente se trata de temas totalmente diferentes. Las normas específicas sobre remisión a un sistema plurilegislativo ofrecen respuestas que comienzan a operar cuando ya se ha constatado la internacionalidad de la situación y aplicado la norma de conflicto pertinente¹⁰. Precisan una situación internacional.

7. Por el contrario, las «normas internas sobre conflicto de leyes de dicho Estado», por ejemplo, las normas de Derecho interregional o interterritorial españolas, se dirigen a resolver situaciones meramente internas; aunque jurídicamente heterogéneas, se trata de situaciones vinculadas exclusivamente con un sólo Estado, y no de situaciones internacionales.

8. La segunda premisa es una consecuencia de la anterior: los intereses y los objetivos de uno y otro conjunto normativos son, en principio, distintos. Y ello es así incluso aunque se trate de las mismas soluciones formales; incluso aunque se trate –como en

⁹ Crítico también con esta posición GARAU JUANEDA, L., «La integración del Reglamento Europeo en materia sucesoria en el Derecho interregional español» (pre-edición, pre-publicación o pre-print), *Bitácora Millenium DIPr*, núm. 2, 2015, pp. 64-73, espec. pp. 68 y ss. de la versión pdf manejada. BORRÁS RODRÍGUEZ, A., partiendo de la interpretación que hago, la ve formalista y sí contempla la posibilidad de que un modelo de remisión directa aboque a la aplicación de las normas del convenio (el razonamiento lo hace sobre cláusulas convencionales) también a los conflictos internos (*loc. cit.*, p. 303). No obstante, también reconoce que la clave o problema esencial reside en la calificación a los efectos de un tratado (*mutatis mutandis*, del Reglamento en el caso que nos ocupa) de lo que haya de entenderse por conflicto puramente interno (p. 302); y que incluso remisiones puramente directas y explícitas en la propia norma de conflicto sean perfectamente compatibles con soluciones distintas para los conflictos puramente internos (p. 317, refiriéndose al ejemplo del art. 19.6 del Convenio de La Haya de 1989 sobre sucesiones: «Cuando, en el caso del artículo 6, el difunto hubiera designado la ley de un Estado con respecto de algunos de sus bienes, se presumirá, salvo prueba de que su intención era otra, que la designación se refiere a la ley de cada una de las unidades en las que se encuentren dichos bienes») Todo lo cual me lleva a pensar que también la citada Profesora está más cerca de la posición aquí mantenida que de la que critico.

¹⁰ Dicho con otras palabras, el modelo de remisión directa –aunque no se haga salvedad alguna– no sustituye a las eventuales normas sobre conflictos de leyes exclusivamente internos en orden a identificar la ley aplicable a este tipo de conflicto; tan solo las ignora en orden a identificar la ley aplicable en los conflictos de leyes internacionales. Se trata de un problema distinto al de la eventual aplicación (análoga o extensiva o como se quiera) de las normas de conflicto previstas para las situaciones internacionales a las situaciones interregionales.

España o en algunos Estados federados de USA– de las mismas normas con un desdoblamiento funcional. No es preciso abundar en este momento en las diferencias entre el DIPr y el Derecho interregional en España; ni en la autonomía de ambos que se viene reivindicando desde hace décadas; ni en la exigencia de una ley especial, o al menos soluciones normativas especiales para el Derecho interregional, cuya reivindicación también es un lugar común entre la doctrina española¹¹. No es preciso abundar, pero sí tenerlo en cuenta. Sistemáticamente el Derecho interregional no está concebido para resolver problemas suscitados por situaciones privadas internacionales del mismo modo que el DIPr no está concebido para resolver los problemas suscitados por situaciones puramente interregionales.

9. Dicho esto, justo es reconocer que DIPr y Derecho interregional suelen discurrir en paralelo o, al menos, estar coordinados cuando ambos pertenecen al mismo ordenamiento jurídico. Existe un sustrato común técnico y valorativo en la identificación de la ley aplicable que posibilita esta comunidad. Resultaría sorprendente, por ejemplo, que el sistema de DIPr español se basase en la unidad y universalidad de la ley aplicable a la sucesión mortis causa y el de Derecho interregional abrazase una solución dualista para muebles e inmuebles; que pivotase sobre la autonomía conflictual (posibilidad de elección de ley aplicable) en un ámbito y la negase en otro. Sorprendente pero no inimaginable según los casos.

Resulta también una idea con cierta consolidación que el tipo de problema y, sobre todo, la posición relativa (unos respecto de otros) que ocupan los distintos sistemas jurídicos que conviven en un mismo Estado pueden aconsejar –o imponer– soluciones distintas. Piénsese en el mero hecho de que los distintos derechos civiles españoles se encuentran en una posición de absoluta igualdad, de equilibrio absoluto, cada uno respecto de los demás. El sistema de Derecho interregional no puede preferir de forma apriorística uno frente a otro en función de su contenido o de sus soluciones particulares. En palabras del Tribunal Constitucional el sistema debería preservar un igual ámbito de aplicación de todos los ordenamientos civiles españoles, por lo que «...los puntos de conexión para determinar la sujeción personal a un Derecho u otro... han de fijarse, en principio y en tanto sea posible, según circunstancias abstractas o neutras...»¹². Ello no ocurre en Derecho internacional privado. El principio de igualdad entre la propia ley y la ley extranjera, si alguna vez existió, fundió hace mucho¹³.

10. En cualquier caso, incluso cuando existe una cierta coherencia o coordinación entre los dos niveles, DIPr y normas para la resolución de los conflictos internos, aquéllas

¹¹ Por todos, ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «Derecho interregional. Claves para una reforma», *Anuario Español de Derecho Internacional privado*, vol. 3, 2003, pp. 37-73; FONT I SEGURA, A., *Actualización y desarrollo del sistema de Derecho interregional*, Colección De conflictu legum, núm. 10, Santiago de Compostela, 2007, *passim*.

¹² Sentencia TC 226/1993, de 8 de julio de 1993 (BOE, de 2 de agosto de 1993).

¹³ Sobre esta idea ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «Derecho interregional. Claves...», *cit.*, pp. 70-72, entre otras; y ya antes «Igualdad, competencia y deslealtad en el sistema español de Derecho interregional (y en el de Derecho internacional privado», *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, núms. 1 y 2, pp. 49-74.

desaparecen (o pueden desaparecer, según el caso) cuando el DIPr de un Estado remite a la ley de un Estado extranjero plurilegislativo y la identificación de la concreta ley se pone en manos del sistema extranjero de resolución de conflictos internos: no se puede presumir la coherencia entre el DIPr del foro y el sistema de Derecho interpersonal o interterritorial extranjero. Y lo mismo ocurre cuando el DIPr es de origen no estatal: cuando nos encontramos con normas de DIPr convencional o Europeo. En estos casos, un convenio internacional o un reglamento –como el Reglamento– tiene sus propios códigos internos, defiende sus propios intereses y no tiene por qué estar coordinado con los distintos sistemas de resolución de conflictos de leyes internos de cada Estado parte, en el caso de un tratado internacional, o cada Estado Miembro, en el caso del Reglamento. Y mucho menos –si se me permite– con los sistemas de resolución de conflictos internos de terceros Estados plurilegislativos, cuyas leyes pueden ser reclamadas en función del carácter *erga omnes* del eventual convenio o del actual Reglamento¹⁴. Por decirlo de una manera gráfica, la unidad o coherencia de los dos ámbitos (sucesiones internacionales con presencia de un Estado plurilegislativo y reglas para resolver los conflictos internos) sólo se garantiza (y ello en un plano estrictamente teórico) cuando la norma de DIPr del foro remita a la ley del foro (Estado plurilegislativo): cuando –antes del Reglamento o para las sucesiones no sujetas al mismo– el art. 9.8 CC remita a la última ley nacional *española* del causante.

De este modo, la existencia de disfunciones es casi siempre inevitable. Y ello es así sea cual sea la opción que se adopte sobre cómo resolver el problema de la identificación de la ley en casos de remisión a un Estado plurilegislativo; pero se muestra especialmente problemática en los casos en los que se opta por un método indirecto.

11. En este contexto, adelanto ya desde este momento que, dado que por hipótesis nos encontramos ante la regulación de una situación internacional, cualquier tipo de disfunción parece que haya de ajustarse teniendo muy en cuenta que no puede existir un abandono o renuncia regulativa por parte de las normas de DIPr incluso cuando parece abandonarse ésta a lo que digan las normas internas de cada Estado. Retengamos esta idea para el futuro. Los arts. 36 y 37 del Reglamento son «normas de aplicación» o de funcionamiento y han de desempeñar tal papel¹⁵. Las normas de conflicto que han identificado la ley aplicable como la de un Estado plurilegislativo no pasan el testigo a las normas internas, para que estas asuman la tarea como si se tratase de un caso meramente interno. Su relevancia no puede detenerse en la identificación de la ley del Estado plurilegislativo. No debe. La historia del DIPr no hace más que alertarnos del vano intento por parte de las normas de conflicto de

¹⁴ Su art. 20 dispone: «Aplicación universal. La ley designada por el presente Reglamento se aplicará aun cuando no sea la de un Estado miembro». Trivialidad sobre la que quizá no sea ocioso insistir a la luz de pintorescas interpretaciones como la que exhibe la Resolución DGRN de Resolución de 13 de agosto de 2014 (BOE de 6 de octubre de 2014), que por provenir de una autoridad llamada a aplicar frecuentemente el Reglamento debe ser criticada como merece (*vid.* mis observaciones en *AEDIPr*, 2014/2015).

¹⁵ RODRÍGUEZ MATEOS, P., «La sucesión por causa de muerte en el Derecho de la Unión Europea», *REEI*, núm. 27, junio 2014, p. 34 y ss.

«nacionalizar» lo que es intrínsecamente internacional. Lo mismo ocurre (vano intento) en relación con el tema que nos ocupa.

3. LA REMISIÓN A UN ESTADO PLURILEGISLATIVO EN EL REGLAMENTO

A) *Presupuesto: sucesión internacional*

12. Abundando en la primera premisa a la que me referí en el anterior apartado, la necesaria internacionalidad de la sucesión, hay que reconocer que no siempre es fácil saber cuándo nos encontramos ante una sucesión internacional y cuándo no. Ello puede ser especialmente delicado en aquellos casos en los que cabe una elección de ley y en aquellos otros en los que la situación no puede reconducirse a una foto fija, es decir, posee elementos relevantes para la determinación de la ley aplicable que pueden localizarse en momentos distintos. En la sucesión por causa de muerte concurren potencialmente ambos elementos, por lo que podemos encontrar buenos ejemplos que acreditan la dificultad de discernir si nos encontramos ante una sucesión internacional o no. Pensemos en el siguiente: un hispano estadounidense, nacido y con residencia habitual en España, elige su ley nacional norteamericana para regular su sucesión y con posterioridad pierde dicha nacionalidad; sigue residiendo en España hasta su fallecimiento; todos sus bienes se localizan exclusivamente en España, repartidos en varias comunidades autónomas; en España residen todos sus herederos que son de nacionalidad española; al margen de la *professio iuris*, no hizo ninguna disposición por causa de muerte. La aplicación de las soluciones del Reglamento conduce a someter su sucesión a la ley de los Estados Unidos de América, y todo un periplo que incluiría solución a la remisión a un sistema plurilegislativo (el eventual reenvío vendría excluido, precisamente, por la elección de ley). Considerar, por el contrario, que se trata de una sucesión meramente interna, a la aplicación de la ley de la última vecindad civil del causante. Si cambiamos la nacionalidad estadounidense por la alemana, la diferencia sería la aplicación de la ley alemana versus la aplicación de la ley española de su última vecindad civil. Y sería discutible cuál de las concepciones es la más adecuada. Si en el pasado he hablado de la relevancia del grado de heterogeneidad presente y futuro como índices relevantes de la internacionalidad de una situación¹⁶, en este caso nos encontramos con la relevancia del grado de heterogeneidad *pasado*. A mi juicio, el ejemplo descrito habría de pasar por el tamiz del Reglamento. No sería una sucesión que presenta exclusivos vínculos con un solo Estado¹⁷, pero admito lo discutible de esta opción¹⁸.

¹⁶ «Objeto del Derecho internacional privado y especialización normativa», *Anuario de Derecho civil*, t. XLVI, 1993, pp. 1109-1151, pp. 1139-1140.

¹⁷ FONT I SEGURA, A., «La remisión intracomunitaria a sistemas plurilegislativos...», *cit.*, pp. 103-105, aboga por una amplia concepción de lo que se deba entender por sucesión internacional en el Reglamento. Sin embargo, CALATAYUD SIERRA, A., «Dos sistemas de solución de conflicto...», *cit.*, p. 141, de donde he extraído los ejemplos, no considera que la situación justifique la aplicación del Reglamento (p. 145). Sobre el tema BONOMI, A., en BONOMI, A. y WAUTELET, P., *cit.*, «Arts. 36 a 38», núms. 29 y ss.

13. En cualquier caso, lo que hay que tener muy en cuenta es que con las soluciones del Reglamento y en lo que atañe a la plurilegislación civil española, se revitaliza la importancia por el carácter internacional o meramente interno de la sucesión; un elemento que apenas tenía relevancia cuando existía coordinación entre el art. 9.8 CC, actuando como norma de DIPr, y el mismo art. 9.8 CC, actuando como norma de solución de los conflictos internos. Ahora el DIPr ha cambiado¹⁹.

B) El alcance de la remisión del art. 36.1 a las «normas internas sobre conflicto de leyes»

13. Como adelanté, la solución primaria del Reglamento prioriza la remisión indirecta. El art. 36.1 del Reglamento establece que: «1. En el caso de que la ley designada por el presente Reglamento fuera la de un Estado que comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones, las normas internas sobre conflicto de leyes de dicho Estado determinarán la unidad territorial correspondiente cuyas normas jurídicas regularán la sucesión». A continuación establece soluciones subsidiarias «...A falta de tales normas internas».

14. Una primera cuestión interpretativa que se plantea es si la existencia de cualquier tipo de normas internas sobre conflicto de leyes en un determinado Estado excluye el potencial recurso a las soluciones subsidiarias. El problema surge cuando tales normas, aun existiendo, no se adaptan al supuesto planteado porque se basan en criterios de solución que no se dan en el caso. La ausencia de coordinación con las normas de DIPr es la causa más frecuente²⁰. En estos supuestos, mientras que existen propuestas que abogan por agotar la remisión a las normas internas sobre conflicto de leyes, otras consideran que la locución «a falta de tales normas» podría interpretarse en una forma

¹⁸ Otras, sin embargo, me parecen difícilmente aceptables: es el caso de las que plantea GARAU JUANEDA, L. GARAU JUANEDA, L., *cit.*, pp. 71-73, bajo el epígrafe de «¿Qué debe entenderse por conflictos de leyes que se plantean exclusivamente entre unidades territoriales de un mismo Estado?». Los concretos supuestos descritos en pp. 70-71 son inequívocamente internacionales, a pesar de la calificación contraria del autor. Tanto los que describe al margen del Reglamento: «*El hecho de que el causante español fallezca teniendo su residencia fuera de España o posea bienes en el extranjero es irrelevante para nuestras normas de origen estatal y no rompe su carácter de conflicto interno*» (sic); como los que matiza en función de las normas jurisdiccionales del Reglamento: «*En definitiva, como consecuencia de todo lo dicho hasta aquí, puede afirmarse que, con respecto a los fallecimientos que se hayan producido el 17 de agosto de 2015 y después de esta fecha, estamos ante un conflicto de leyes planteado exclusivamente entre unidades territoriales españolas en los casos en los que, teniendo en virtud del Reglamento competencia un "tribunal" español, es decir, habiendo tenido el causante su última residencia habitual en España (estén donde estén sus bienes) o en un Estado no vinculado por el Reglamento (y, en este último caso, poseyendo bienes en España), este causante tiene la nacionalidad española*» (sic).

¹⁹ Ya FONT I SEGURA, A., «Incidència del Dret internacional privat de la UE en l'aplicació del Dret català», *La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo. L'aplicació del dret civil català en el marc plurilegislatiu espanyol i europeu*, FONT I SEGURA, A., Coordinador, Atelier, Barcelona, 2011, pp. 111-135, pp. 125-127.

²⁰ Aunque no la única: pensemos en los casos de la práctica española relativos al reenvío de retorno: el causante extranjero no tiene vecindad civil y el reenvío altera la coordinación entre las normas de DIPr y de Derecho interregional. El desajuste no viene por que el 9.8 CC como norma de DIPr no esté coordinado consigo mismo como norma de Derecho interregional, sino por otra causa externa.

más laxa, comprendiendo también los supuestos de insuficiencia o inadaptación de tales normas.

Para los supuestos de remisión a la ley española (a las leyes españolas) la primera propuesta conlleva la aplicación de la ley de la vecindad civil al causante español y la aplicación de otra ley española, mediante la integración del sistema, a la sucesión de un causante extranjero (que por definición no posee ninguna vecindad civil). Si aceptamos la segunda, el art. 36.1 del Reglamento en los casos de remisión a una ley española solo sería aplicable a la sucesión de causantes españoles, dado que solo estos poseen vecindad civil y solo la vecindad civil es retenida como criterio de solución por las normas españolas sobre conflictos internos (hago ahora abstracción de la regla del art. 9.8 *in fine* CC, a la que me referiré más adelante). Para la sucesión de causantes extranjeros, siendo una ley española la aplicable, habría de acudirse a las soluciones subsidiarias del art. 36.2 del Reglamento²¹.

15. A mi juicio, la segunda opción ha de preferirse. El hecho de que el art. 36.2 esté más en consonancia con las soluciones de DIPr del Reglamento la hace más oportuna. El problema se resuelve en consonancia con su procedencia: las soluciones específicas del Reglamento. Además, sin duda se trata de una solución más previsible y más cómoda para cualquier operador jurídico ajeno al Estado plurilegislativo considerado (e incluso para los propios).

4. ALGUNOS CASOS DIFÍCILES CUANDO LA LEY APLICABLE ES ESPAÑOLA

A) *Los supuestos de professio iuris a favor de la ley española*

16. La aplicación de las soluciones del Reglamento no solo plantea disfunciones cuando el sistema de solución de los conflictos internos no prevé específicamente una respuesta para el caso considerado, sino también en supuestos aparentemente ceñidos a lo que la norma quiso. Pondré diversos ejemplos para ilustrar el desajuste, en función de también distintas conexiones que llaman a la ley española, comenzando por los que parecerían casos más sencillos, aquellos en los que la ley española se aplica como ley nacional elegida por el causante. Retengamos los siguientes:

a) el causante era nacional español cuando eligió la ley española (o incluso la ley española de su vecindad civil en el momento de la elección) pero ya no lo era en el momento del fallecimiento;

b) el causante era nacional español cuando eligió la ley española, *sin mayores precisiones sobre ley de su vecindad civil*, y seguía siéndolo cuando falleció, pero con una vecindad civil distinta de la que poseía en el momento de la elección;

²¹ Por la primera propuesta se decanta FONT I SEGURA, A., «La remisión intracomunitaria a sistemas plurilegislativos...», *cit.*, pp. 114-115, aun reconociendo que cualquier autoridad extranjera no aplicaría el art. 36.1 a la sucesión de un extranjero regida por la ley española. Defienden la segunda, QUINZÁ REDONDO, P. y CHISTANDL, G., *cit.*, pp. 19-20. Parece también optar por ella, RODRÍGUEZ MATEOS, P., *cit.*, p. 35.

c) el causante era nacional español cuando eligió la ley española *de su vecindad civil* en el momento de la elección, y falleció también español pero con una vecindad civil distinta;

d) el causante era nacional español en el momento de la elección de ley y en el momento del fallecimiento, pero eligió como ley sucesoria la de una *vecindad civil* que no tenía ni en el momento de la elección ni en el del fallecimiento;

e) el causante era español, con residencia habitual en el extranjero, hizo testamento y eligió la ley de su vecindad civil actual solo para la regulación de su admisibilidad y validez material²²; su vecindad civil era distinta en el momento de la opción y en el momento de la muerte.

17. En el caso a) la remisión que efectúa el art. 36.1 del Reglamento a los arts. 16 y 9.8 del CC nos vendría a decir que la sucesión del causante se regirá por la ley de su vecindad civil en el momento del fallecimiento; vecindad que no existe. El recurso al art. 36.2.b del Reglamento nos llevaría «a la ley de la unidad territorial con la que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha» y esa puede ser la de su vecindad civil en el momento de la elección, u otra (por ejemplo, la de su última residencia habitual en España donde poseía todos sus bienes). La solución podría ser contraria a lo buscado por el art. 22 del Reglamento cuando permite la *professio iuris*, tanto cuando el causante eligió la ley española cuanto, especialmente, cuando eligió la de su vecindad civil en concreto. Uno de los objetivos básicos del Reglamento, proporcionar previsibilidad y seguridad jurídica en la anticipación sucesoria se desmoronaría.

18. En el caso b) de nuevo el sistema español nos conduciría a la ley de la vecindad civil en el momento del fallecimiento y cabe legítimamente cuestionarse esta solución. Es cierto que el art. 22 del Reglamento posibilita que la elección de ley nacional recaiga tanto en la que se posee en el momento de la elección cuanto la que se posee en el momento del fallecimiento; más si nada señala el testador, parece lógico que sea la primera, a la que el testador habrá ajustado sus disposiciones²³.

19. El caso c) es una derivada especial del anterior: el causante nacional español tenía una vecindad civil en el momento de la elección, y la eligió expresamente, mientras que falleció con una vecindad civil distinta. También aquí el art. 9.8 CC llevaría a considerar como única ley relevante la de la vecindad civil en el momento del fallecimiento, descartando así la ley elegida. En este caso, la combinación entre los intereses y

²² Art. 24.2 del Reglamento: «...el disponente podrá escoger como ley que rija la admisibilidad y validez material de su disposición mortis causa aquella que el artículo 22 le permite elegir, en las condiciones que dicho artículo establece».

²³ Aunque no de forma taxativa, esta creo que es también la opinión de FONTANELLAS MORELL, J. M., *La professio iuris sucesoria*, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2010, p. 239. Claro en «La *professio iuris* sucesoria a las puertas de una reglamentación comunitaria», *Dereito*, vol. 20, núm. 2, 2011, pp. 83-129, p. 99.

objetivos defendidos por el art. 22 del Reglamento y las consecuencias de una aplicación formal de su art. 36.1 chocan claramente.

20. En el caso d) entramos ya en un tipo de supuestos en los que la propia aplicación de la ley española puede estar en tela de juicio. Depende esencialmente de si se considera válida o no la *professio iuris*. En efecto, elegir una ley nacional que no se posee en el momento de la elección ni se llega a poseer en el del fallecimiento implica que no se reúnen las condiciones del art. 22 del Reglamento: no hay elección de ley, por lo que la ley sucesoria vendrá determinada por la de la última residencia habitual del causante o por la más estrechamente vinculada. Sin embargo la traslación automática de este esquema a los supuestos en los que se interpone un sistema plurilegislativo no es indefectible; existe otra forma de verlo: la elección de la una ley de las vigentes en España implicaría la elección de la ley española y el consiguiente recurso a sus normas sobre solución de los conflictos internos²⁴. En este segundo caso, el art. 9.8 CC nos llevaría a la aplicación de la ley de la última vecindad civil del causante. Nada que objetar si la ley objetivamente aplicable (última residencia habitual o más estrechamente vinculada) fuese la española. Mas recordemos que, en la práctica, la *professio iuris* lo que hace es optar entre dos regímenes, el objetivamente aplicable y el de la nacionalidad elegida (en este caso, específica vecindad civil): ¿*quid* de tratarse de un causante español con residencia habitual en un país extranjero? ¿Es la ley de la última vecindad civil, que el causante no previó en ningún caso, la más adecuada o quizá la de su última residencia habitual o la más estrechamente vinculada? La primera opción derivaría de considerar que la errónea nominación de una vecindad civil que no se posee puede transformarse en una eficaz *professio iuris* a la ley española. Adelantando mi juicio, creo que en este supuesto no podría considerarse que exista una *professio iuris* válida.

21. El caso e) nos introduce en un nuevo género de desajustes. Como más atrás señalé, la determinación de la ley aplicable a la sucesión por causa de muerte no puede hacer abstracción de su fenomenología diacrónica: distintos momentos a lo largo del tiempo son medidos y valorados de manera potencialmente distinta por el Derecho y también por el DIPr. En esencia, las relaciones entre el momento del fallecimiento y el momento de disposición, de pacto o de mera *professio iuris* no son las mismas en los distintos sistemas y, en lo que ahora me interesa, no son las mismas en la reglamentación de DIPr del Reglamento y en la española de Derecho interregional. Las relaciones entre la llamada ley sucesoria y la ley sucesoria anticipada o hipotética son distintas. Lo que para el Reglamento es una ley fija e invariable reguladora de la admisibilidad y la validez material (ley sucesoria anticipada) para el art. 9.8 CC es una mera posibilidad que opera supeditada a una relación de *favor validitatis*: así, por ejemplo, la ley

²⁴ BONOMI, A., en BONOMI, A. y WAUTELET, P., *cit.*, «Arts. 36 a 38», núm. 11, donde aparecen la interpretación del texto original francés y la alternativa, que aquí propongo, con un ejemplo en el que también propongo de manifiesto que cualquiera de las dos tiene sus puntos débiles.

sucesoria anticipada en la regulación del art. 9.8 CC ni siquiera tiene por qué operar²⁵ y, sobre todo, carece de autonomía respecto de la ley sucesoria. En este contexto, el caso e) conduce a una nueva situación de desajuste: la ley sucesoria sería la de la última residencia habitual del causante (o la más estrechamente vinculada) mientras que las cuestiones vinculadas a la admisibilidad y validez material del testamento se someterían a la ley que el 9.8 CC designase: pero el 9.8 CC no designa ninguna ley aplicable a la admisibilidad y validez material del testamento. De hecho, la interpretación del art. 9.8 CC que he defendido como más plausible pasa por considerar que es la ley sucesoria (nacionalidad / vecindad civil en el momento del fallecimiento) la aplicable a la validez de las disposiciones testamentarias, salvo que esta ley no las considerase válidas y sí la ley sucesoria anticipada²⁶. Llevado este esquema al caso e) nos encontraríamos con que el 9.8 CC identificaría la elección como referida a la última vecindad civil del causante y sólo si esta no considera admisible y válido el testamento se iría a la ley de la vecindad civil en el momento de testar. Pudiera parecer que ello es indiferente, tratándose en definitiva de la validez de las disposiciones, pero como he puesto de manifiesto en otro lugar, el régimen jurídico (aun partiendo de la validez de la disposición en todo caso) puede ser diferente²⁷.

B) La regla del art. 9.8 in fine CC y otras especialidades de las normas de Derecho interregional

22. En apartado anterior he pretendido poner de manifiesto cómo se producen situaciones de incertidumbre y cuál sería, a mi juicio, la respuesta más apropiada. El que propongo ahora tiene un matiz distinto aunque una causa común: el desajuste entre las normas de DIPr del Reglamento y las de Derecho interregional. Pensemos en el siguiente ejemplo, que extraigo y modifico ligeramente del resuelto por la *Sentencia TS (Sala 1ª) núm. 624/2013 de 28 abril de 2014*²⁸: el causante italiano con última

²⁵ Las relaciones entre la ley nacional en el momento del fallecimiento y la ley nacional en el momento de disponer en el marco del art. 9.8 CC no están claras. Las distintas interpretaciones posibles las describo y delimito en ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «Legítimas y Derecho interregional», *Tratado de Legítimas*, T. F. Torres García (Coordinadora), Barcelona, Atelier, 2012, pp. 153-202, espec. pp. 160-164.

²⁶ *Ibid.*, p. 163. El juicio lo hago de *lege lata*, consciente de los problemas que tiene y de que existe otra forma de comprender la regulación: *vid.*, así, FONT I SEGURA, A., «La sucesión hereditaria en Derecho interregional», *ADC*, 2000, pp. 23-81, espec. pp. 42 y ss.

²⁷ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «Legítimas y Derecho interregional», *cit.*, p. 162.

²⁸ RJ 2014\2795. Supuesto que he modificado para el tema que ahora me interesa desarrollar. El ejemplo teórico vale para cualquier situación en la que los derechos que por ministerio de la ley le corresponden al cónyuge superviviente de conformidad con la ley rectora de los efectos del matrimonio sean distintos que los que prevé la ley sucesoria. En el caso original, eran menores, por lo que no fue el cónyuge el que planteó la demanda sino una de las sobrinas (*vid.* mi nota en *REDI*, 2014-31-Pr, pp. 285-288). Eludo a efectos meramente ejemplificativos la cuestión calificatoria de la llamada viudedad aragonesa, con una norma especial (el art. 16.2 CC), institución de naturaleza familiar para el Derecho aragonés (y no sucesoria), aunque, a mi juicio, no tendría incidencia en la solución final (*vid.* mi opinión al respecto en «Dos cuestiones de actualidad en el reciente Derecho internacional privado de sucesiones: los derechos del cónyuge superviviente y el reenvío», *Estudios de Derecho civil. Homenaje al Profesor Francisco Javier Serrano García*, Valladolid, 2004, pp. 131-157, espec. pp. 137 y ss.).

residencia habitual en Benalmádena (Málaga) hizo testamento en 1973 instituyendo herederos universales a sus dos hermanos; contrajo matrimonio en 2004, con previas capitulaciones matrimoniales en las que se eligió el Derecho *aragonés* de la residencia habitual de su esposa como rector de las mismas. La escritura de manifestación y adjudicación de herencia fue el resultado de un proceso de negociación más o menos largo en el que todos los interesados llegaron a un acuerdo: el cónyuge supérstite, el hermano instituido y las cuatro hijas del otro hermano instituido, sobrinas del causante. La ley aplicable en cuya virtud decidieron realizar escritura de manifestación y adjudicación de la herencia fue el CC, ley que consideraron aplicable por mor de lo dispuesto en el Reglamento: interpretaron que la remisión a la ley del Estado de la última residencia habitual del causante se habría de completar con una integración del art. 9.8 CC en la que la ausencia de vecindad civil se supla con la de su última residencia, en virtud de la interpretación analógica del art. 9.10 CC (situación de quienes no poseen nacionalidad o la tienen indefinida: aquí léase «vecindad civil»). Con posterioridad, la viuda plantea demanda para que se declare la nulidad de la escritura y se reintegre al caudal hereditario la totalidad de los bienes adjudicados para una posterior partición y adjudicación. La razón –la que a nosotros nos interesa– es la vulneración de lo dispuesto en el art. 16.2 CC (art. 9.8 *in fine* CC en el supuesto original, en cuanto a los derechos que por ministerio de la ley le corresponden al cónyuge supérstite). La viuda, vuelve sobre lo acordado y considera que sus derechos deben ser los atribuidos por el Derecho aragonés, más suculentos que los que atribuye el CC.

23. Antes de preguntarnos por la respuesta más ajustada al conflicto de intereses planteado, he de señalar que la interpretación del Reglamento que he asumido, parte de la aplicación sus arts. 21.1 y 36.1. Una de las posibles²⁹. He descartado la aplicación de su art. 36.2 (que, tal cual dije más atrás, me parece más adecuada a supuestos como el presente) en aras a una mayor claridad del desajuste que describo, en el que el art. 9.8 CC (todo él) y el resto de las normas para resolver los conflictos internos (todas ellas) son los competentes, convenientemente interpretados para el caso concreto.

24. El desajuste surge, como el lector habrá podido percibir claramente, por el hecho de que mientras que el Reglamento no concede ninguna relevancia la ley rectora de los efectos del matrimonio (o del régimen económico matrimonial³⁰) «las normas internas sobre conflicto de leyes [...que] determinarán la unidad territorial correspondiente cuyas normas jurídicas regularán la sucesión» sí. Si pensamos que las soluciones de DIPr del Reglamento terminan su trabajo y abandonan su carga regulativa cuando ceden el testigo a las normas de solución de los conflictos internos, la viuda sacará adelante su pretensión. Es, por otro lado, lo que pasaría si el supuesto fuese

²⁹ Es la propuesta de FONT I SEGURA, A., «La remisión intracomunitaria a sistemas plurilegislativos...», *cit.*, p. 114.

³⁰ Es más, el art. 23.2 b, señala que la ley sucesoria regulará «la determinación de los beneficiarios, de sus partes alícuotas respectivas y de las obligaciones que pueda haberles impuesto el causante, así como la determinación de otros derechos sucesorios, *incluidos los derechos sucesorios del cónyuge o la pareja supérstites*».

exclusivamente nacional; si fuese un supuesto simple de Derecho interregional. Ocurre que no lo es y que, a mi juicio, la norma de Derecho interregional (el art. 16.2 CC o el art. 9.8 CC en el caso de no estar involucrada la viudedad aragonesa) no puede resucitar lo que el Reglamento liquidó³¹. Pienso que en este caso la remisión que el art. 36.1 del Reglamento hace a las normas españolas sobre conflictos de leyes internos habría de omitir las reglas especiales sobre derechos del cónyuge supérstite³².

C) La conexión más estrecha a una ley española

25. Algunos de los casos descritos nos ponen de manifiesto que incluso cuando existe una llamada a la ley de un Estado plurilegislativo en virtud de la misma conexión que en dicho Estado se emplea (nacionalidad en el caso de España y *professio iuris* del Reglamento) las disfunciones pueden producirse. Con mayor razón son bien conocidas las disfunciones que se plantean cuando la llamada se hace a través de otra conexión, por ejemplo, a través de la última residencia habitual del causante (ejemplo del epígrafe anterior) o del vínculo más estrecho. La cláusula de excepción prevista por el art. 21.2 del Reglamento podría deparar la siguiente situación. Fallece con la última residencia habitual en Londres, un causante de nacionalidad española y vecindad civil común, que poseía la mayor parte de su patrimonio en Navarra donde tenía su centro de intereses comerciales, donde residen todos los posibles herederos y donde había vivido la mayor parte de su vida. Sin embargo, nunca llegó a adquirir la vecindad civil navarra, por haber mantenido períodos más o menos largos de residencia en distintos puntos del mundo y no haber completado nunca los 10 años de *residencia continuada* en Navarra que exige el art. 14.5.2º CC. Ante la verosímil excepción de la ley inglesa de la última residencia habitual en beneficio de la ley española, con la que causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho, el art. 36.1 del Reglamento nos conduciría a la aplicación del Código civil como ley sucesoria, a pesar de que dicho vínculo era con Navarra y no con el territorio de Derecho común. Se me puede decir que, al fin y al cabo, eso es lo que pasaría en un caso meramente interno en el que los períodos de residencia aludidos se localizasen en diversos puntos de la geografía española. La cuestión es que este no es un supuesto meramente interno. Que es un supuesto en el que lo que pretende la norma de DIPr concebida para resolverlo, sencillamente se frustra por la intermediación de las normas para la resolución de los conflictos de leyes internos.

³¹ Y, obviamente, no estoy prejuzgando en modo alguno la conveniencia o no de una solución *ad hoc* para los problemas de inadaptación que puedan surgir: BONOMI, A., en BONOMI, A. y WAUTELET, P., *cit.*, «Art. 1», núms. 29 y ss.

³² Con un razonamiento distinto al que aquí hago llega a la misma conclusión la *Resolución DGRN de 29 de julio de 2015* (BOE, 30 de septiembre de 2015), en un *obiter dictum* sobre la solución que daría al caso el Reglamento (que no era aplicable por razones temporales). En este *obiter dictum* (núm. 6 de los Fundamentos de Derecho) se opta también por la aplicación del art. 36.2 del Reglamento (y no por agotar la integración de las eventuales lagunas del art. 9.8 CC) para el caso de los causantes extranjeros cuya última residencia habitual se encontrase en España (*vid. supra* núms. 14 y 15).

5. ALGUNA OTRA PARADOJA EN TÉRMINOS COMPARATIVOS

26. Realmente alguno de los casos descritos (por ejemplo el relatado en el anterior apartado) no plantea una dificultad especial, sino que, tan solo llama la atención por la paradoja que supone aplicar una ley escasamente vinculada a la sucesión en virtud de una norma de conflicto que ordena precisamente la aplicación del régimen más vinculado. Se desactiva la aplicación de la ley de la última residencia habitual del causante y se terminan aplicando unas soluciones que probablemente son menos próximas al causante que las desactivadas.

Otra paradoja puede plantearse al comparar las respuestas que pueden otorgarse a dos sucesiones prácticamente idénticas, en función del diferente tamiz empleado para resolver el problema de remisión a un Estado plurilegislativo. Me permitiré traer a colación dos ejemplos que ya he puesto en otro lugar.

27. En un primer ejemplo, el causante A, de nacionalidad belga, tuvo su última residencia habitual en Zaragoza donde había residido los últimos nueve años y donde poseía la mayor parte de su patrimonio; otra parte la tenía en Bélgica, donde vivían algunos de sus herederos. El causante B, de nacionalidad española y vecindad civil común, tuvo su última residencia habitual en Zaragoza donde había residido los últimos nueve años y donde poseía la mayor parte de su patrimonio; otra parte la tenía en Bélgica, donde vivían algunos de sus herederos. En el primer caso la sucesión se registrará por el Código de Derecho foral de Aragón y en el segundo por el CC. En ambos casos, la ley aplicable es la española de la última residencia habitual del causante (art. 21.1 del Reglamento). A la sucesión del causante español se le aplica el CC por mor de la remisión que el art. 36.1 del Reglamento realiza al art. 9.8 CC y, consiguientemente, a la ley de su última vecindad civil. La sucesión del causante belga puede enfocarse desde un doble punto de vista: por un lado, considerar que la laguna del sistema interno respecto de los causantes extranjeros (que no tienen ninguna vecindad civil) se ha de integrar dentro del propio sistema interno; por otro, pensar que nos encontramos ante uno de los supuestos del art. 36.2 del Reglamento. En ambos casos terminaríamos aplicando la ley aragonesa de su residencia habitual, bien a través de la aplicación analógica de la regla para los que carecen de nacionalidad o la tienen indeterminada (art. 9.10 CC)³³, bien a través de lo dispuesto en el art. 36.2.a del Reglamento.

28. En un segundo ejemplo, el causante A, de nacionalidad belga, poseía su última residencia habitual en Zaragoza, pero había residido con anterioridad en Navarra, donde vivían todos sus sucesores y donde poseía la casi totalidad de su patrimonio, salvo un apartamento en Bruselas. El causante B, de nacionalidad española y vecindad civil común, poseía su última residencia habitual en Zaragoza, pero había residido con anterioridad en Navarra, donde vivían todos sus sucesores y donde poseía la casi totalidad de su patrimonio, salvo un apartamento en Bruselas. En el primer caso la sucesión se registrará por el Código de Derecho foral de Aragón o por el Fuero Nuevo y en

³³ FONT I SEGURA, A., «La remisión intracomunitaria...», *cit.*, p.114.

el segundo por el CC. Las soluciones propuestas para este segundo ejemplo son las mismas que en el caso anterior, con la variante de que para el causante belga podría ser de aplicación el art. 36.2.c del Reglamento.

29. Ciertamente, se puede alegar y defender con propiedad que las respuestas jurídicas son distintas porque los causantes tienen una distinta nacionalidad y esa es una cuestión en modo alguno menor. Pero también se puede alegar que el Reglamento ha querido reducir la relevancia de la nacionalidad del causante a los supuestos en los que exista una elección cierta de la misma, cosa que en ninguno de los dos ejemplos propuestos sucede. Las paradojas de este tipo pueden multiplicarse³⁴ y en algunas quizá pudiera hablarse de una discriminación por razón de nacionalidad³⁵. En todas, al menos, de respuestas sorprendentes, por mor de la interposición de nuestras soluciones de Derecho interregional.

6. CONCLUSIONES

30. El lector familiarizado con este tipo de problemas hace tiempo que se habrá percatado de que alguna de las paradojas señaladas se liquidarían con la aceptación pura y simple de un modelo de remisión directa. El que preveía la Propuesta de Reglamento, por ejemplo. Pero subsistirían otras. En los trabajos que se han ocupado del tema se aprecia la prudencia y la moderación, poniendo de manifiesto que las soluciones del Reglamento no son enteramente satisfactorias y planteando alternativas, aunque tampoco resuelvan todos los casos. Se coincide, por ejemplo, en que hubiese sido mejor un modelo mixto, con una *remisión directa* para las conexiones que pudieran identificar la concreta ley aplicable (residencia habitual, ley más estrechamente vinculada) junto con una *remisión indirecta* para la conexión nacionalidad, surtida de respuestas subsidiarias por inexistencia, insuficiencia o inadecuación de las normas para resolver los conflictos internos³⁶. Se trata de una postura que probablemente solucionaría algunos casos difíciles, pero en el apartado que he dedicado a la *professio iuris* a favor de la ley española creo haber acreditado que la opción de la remisión indirecta, incluso reducida a los supuestos de la conexión nacionalidad, tampoco resuelve los desajustes que denuncio.

31. Mientras subsista, tanto en sus soluciones particulares cuanto en su filosofía de fondo, el modelo que describí en las primera reflexiones de este trabajo, con una separación nítida entre un sistema de DIPr y uno de Derecho interterritorial o interpersonal (Derecho interregional en España) resultará una tarea condenada al fracaso la búsqueda de una solución totalmente satisfactoria para la identificación de la ley en los casos de remisión a sistemas plurilegislativos, al menos allí donde la

³⁴ *Vid.*, por ejemplo, los supuestos que propone FONT I SEGURA, A., «La remisión intracomunitaria...», *cit.*, pp. 115 y ss.

³⁵ *Ibid.*, pp. 119.

³⁶ QUINZÁ REDONDO, P. y CHISTANDL, G., *cit.*, p. 23; FONT I SEGURA, A., «La remisión intracomunitaria...», *cit.*, pp. 92 o 119.

nacionalidad siga ocupando un lugar destacado. En casos como el español un sistema de remisión directa rompe la unidad conflictual de soluciones ahora vigente; y uno de remisión indirecta, donde la norma de conflicto para las situaciones privadas internacionales sea externa –las del Reglamento, por ejemplo– también. En menor medida, pero también³⁷.

32. Esta conclusión resignada, no obstante, podría dulcificarse con una propuesta, que confieso no suficientemente contrastada y que aparenta, lo adelanto, un tanto pretenciosa: el reconocimiento de la vecindad civil y su integración directa en las normas de DIPr –al menos– de la UE. Que allí donde se diga nacionalidad (y esta sea la española en el caso) léase concreta vecindad civil... con el consiguiente abandono del sistema interno de solución de conflictos de leyes como muleta. Una remisión directa en todo caso, con una previa aceptación de que la nacionalidad en el caso español sea la vecindad civil. La cosa sería más o menos así: donde la norma diga que «Cualquier persona podrá designar la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento» (art. 22.1) léase «Cualquier español podrá designar la ley cuya vecindad civil posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento»; donde la norma diga «2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el disponente podrá escoger como ley que rija la admisibilidad y validez material de su disposición mortis causa aquella que el artículo 22 le permite elegir, en las condiciones que dicho artículo establece» (art. 24.2 del Reglamento) entiéndase la remisión a la versión «españolizada» de dicho precepto (y lo mismo valga para lo dispuesto en el art. 25.3 del Reglamento). El art. 9.8 CC quedaría fuera de juego en todo caso para las situaciones internacionales: habría remisiones directas a la ley de la residencia habitual, a la ley más estrechamente vinculada y *a la ley de la vecindad civil*. Es verdad que esta propuesta no exime de buscar y tomar partido por el mejor sistema posible de reglas para resolver el problema de la remisión a un sistema plurilegislativo. Se trata de una solución especial para el caso Español. No se resuelven todos los casos difíciles, aunque sí algunos de los que me he planteado. Pero, ¿no va siendo hora de que en la UE se reconozca la plurilegislación española en su singularidad? ¿Acaso no hay razones para hacer una norma ad hoc –siempre que sea más eficiente, claro– en vez de aplicar la misma que se diseña con igual interés o desdén para Canadá, Australia, USA o el Reino Unido? Y respecto de este último Estado miembro e Irlanda ¿Hay más razones para el reconocimiento explícito de su *domicile* en los textos europeos que de nuestra *vecindad civil*?³⁸. Repito que se trata de un punto de partida para la reflexión³⁹.

³⁷ Vid. los supuestos que analiza FONT I SEGURA, A., «La remisión intracomunitaria...», *cit.*, pp. 109 y ss.

³⁸ En este sentido FONT I SEGURA, A., «La remisión intracomunitaria...», *cit.*, pp. 89-90, en especial nota 31.

³⁹ Actuando sobre el sistema de conflictos internos también podrían corregirse algunos de los casos difíciles que he descrito. Una vía alternativa de análisis podría pasar por la propuesta de A. Borrás Rodríguez de sustituir la conexión «vecindad civil» por la de residencia habitual (BORRÁS RODRÍGUEZ, A., «Quin hauria de ser el paper del veï-natge civil en el dret interregional del futur?», *RJC*, 2010, pp. 995-1020). Sería una coordinación desde adentro que, no obstante, precisaría de un mayor desarrollo.

33. Concluyo, ahora sí, con un recordatorio y una advertencia: tanto los análisis de las soluciones bajo la actual normativa como las propuestas realizadas lo son en relación con el problema de la remisión a un sistema plurilegislativo, lo que presupone casos de sucesiones internacionales. No tienen que ver con la solución de los conflictos de leyes internos. En el caso de España, con el Derecho interregional. Ciertamente no es ocioso en términos valorativos preguntarse por la trascendencia que la propuesta últimamente realizada podría tener para las situaciones puramente interregionales. Se trata de una propuesta que, en todo caso, ni condiciona ni determina cómo se han de resolver estos conflictos. El art. 9.8 CC podría seguir campando por sus respetos en las situaciones puramente internas sin mirar ni siquiera de reojo a las situaciones internacionales. Sin embargo, pienso que este modelo directo adaptado, en el que no solo la ley francesa se equipara a la catalana por mor de la residencia habitual o del vínculo más estrecho, sino que se equipara a la catalana (y no a la española, que ya no existe ni como intermediario virtual) por mor de la nacionalidad/vecindad civil, llama a la reflexión sobre si la descoordinación que supone (ya no) poder aplicar el art. 9.8 CC a las situaciones internacionales con aplicación de alguna ley española, podría encontrar su ungüento en su sustitución total por las normas del Reglamento. Aunque esto es otra historia⁴⁰.

BIBLIOGRAFÍA:

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «Objeto del Derecho internacional privado y especialización normativa», *Anuario de Derecho civil*, t. XLVI, 1993, pp. 1109-1115.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «Igualdad, competencia y deslealtad en el sistema español de Derecho interregional (y en el de Derecho internacional privado)», *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, núms. 1 y 2, pp. 49-74.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «Derecho interregional. Claves para una reforma», *Anuario Español de Derecho Internacional privado*, vol. 3, 2003, pp. 37-73

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «Dos cuestiones de actualidad en el reciente Derecho internacional privado de sucesiones: los derechos del cónyuge superviviente y el reenvío», *Estudios de Derecho civil. Homenaje al Profesor Francisco Javier Serrano García*, Valladolid, 2004, pp. 131-157, espec. pp. 137 y ss.).

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «Legítimas y Derecho interregional», *Tratado de Legítimas*, T. F. Torres García (Coordinadora), Barcelona, Atelier, 2012, pp. 153-202.

⁴⁰ Que cuenta FONT I SEGURA, A., «La remisión intracomunitaria...», *cit.*, pp. 118 -121. Y advierto que esto no es desmentir lo dicho más atrás (núm. 8 y ss.) sobre la identidad y separabilidad del DIPr y el Derecho interregional. Aquello sigue siendo el punto de partida del modelo. Esto un posible punto de llegada en un contexto de integración como el de la UE que, a mi juicio, precisa aún un sosegado debate, alejado de posturas más o menos frívolas y voluntaristas.

ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, M. P., «El artículo 12.5 del CC y el problema de la remisión a un sistema plurilegislativo», *RGLG*, 1978, t. LXXVII, pp. 59-75.

BONOMI, A. y P. WAUTELET, *El Derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012, de 4 de julio de 2012*, Aranzadi, Cizur Menor, 2015.

BORRÁS RODRÍGUEZ, A., «Les ordres plurilegislatifs dans le droit international privé actuel», *Recueil des Cours*, t. 249 (1994-V), pp. 145-368.

BORRÁS RODRÍGUEZ, A., «Quin hauria de ser el paper del veï-natge civil en el dret interregional del futur?», *RJC*, 2010, pp. 995-1020

CALATAYUD SIERRA, A., «Dos sistemas de solución de conflictos: sus diferencias y su encaje», en *El nuevo marco de las sucesiones internacionales en la Unión Europea*, I. Calvo Vidal (Coord.), Consejo General del Notariado, 2014, pp. 123-149.

FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. y S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho internacional privado*, 8ª ed., 2015.

FONT I SEGURA, A., «Incidència del Dret internacional privat de la UE en l'aplicació del Dret català», *La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo. L'aplicació del dret civil català en el marc plurilegislatiu espanyol i europeu*, A. Font i Segura, Coordinador, Atelier, Barcelona, 2011, pp. 111-135, pp. 125-127.

FONT I SEGURA, A., «La remisión intracomunitaria a sistemas plurilegislativos en el Reglamento 650/2012 en materia de sucesiones», en *El nuevo marco de las sucesiones internacionales en la Unión Europea*, I. Calvo Vidal (Coord.), Consejo General del Notariado, 2014, pp. 75-121.

FONT I SEGURA, A., «La sucesión hereditaria en Derecho interregional», *ADC*, 2000, pp. 23-81.

FONT I SEGURA, A., *Actualización y desarrollo del sistema de Derecho interregional*, Colección De conflictu legum, núm. 10, Santiago de Compostela, 2007.

FONTANELLAS MORELL, J. M., *La professio iuris sucesoria*, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2010.

FONTANELLAS MORELL, J. M., «La *professio iuris* sucesoria a las puertas de una reglamentación comunitaria», *Dereito*, vol. 20, núm. 2, 2011, pp. 83-129.

GARAU JUANEDA, L., «La integración del Reglamento Europeo en materia sucesoria en el Derecho interregional español» (pre-edición, pre-publicación o pre-print), *Bitàcora Millenium DIPr*, núm. 2, 2015, pp. 64-73

QUINZÁ REDONDO, P. y G. CHISTANDL, «Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de Sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español», *InDret*, julio, 2013.

RODRÍGUEZ MATEOS, P., «La sucesión por causa de muerte en el Derecho de la Unión Europea», *REEI*, núm. 27, junio 2014.

SÁNCHEZ LORENZO, S., «Art. 12.5», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, Dir. por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, T. I, vol. 2º, 2ª ed., Madrid, 1995, pp. 943-973.

Fecha de recepción: 21.11.2015

Fecha de aceptación: 17.12.2015